

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-008/2024.

DENUNCIANTE: TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ.¹

DENUNCIADA: JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.²

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, consistentes en trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

ANTECEDENTES.

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

- 1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de

¹ En adelante Denunciante/Quejoso.

² En adelante Denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

MORENA emitió la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ⁶”, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. **El inicio del Proceso Electoral**, toda vez que el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés.
3. **Periodo de Precampañas y Campañas.** Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
4. **Presentación de la denuncia.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro el C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez presentó escrito inicial de procedimiento especial sancionador en contra de Jorge Alberto Reyes Hernández, quien se desempeñaba como Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, además que fue aspirante al proceso interno de selección de la candidatura de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA, por la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los

⁶ En adelante Convocatoria.

Estado Unidos Mexicanos⁷, con incidencia en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

5. El carácter de **Jorge Alberto Reyes Hernández**, al momento de los hechos denunciados como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Además que a la fecha, el denunciado tiene el carácter de aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024.

6. **Acuerdo de radicación y requerimientos.** El seis de febrero, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número IEEH/SE/PES/014/2024, reconociendo la personalidad del denunciante, su domicilio y personas autorizadas; requiriendo a la Oficialía Electoral para realzar sus funciones respecto de los enlaces y dispositivo USB proporcionados por el denunciante, además que requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁸ para informar si el servidor público denunciado presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de dicho partido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto; así como al Gobierno del Estado de Hidalgo para que indique el cargo del denunciado y si éste presentó licencia para separarse del cargo.

⁷ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

⁸ En adelante MORENA.

Reservándose la admisión del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas hasta el desahogo de los requerimientos.

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada de las constancias, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debido a las manifestaciones del quejoso sobre evasión de competencia interna de dicho partido y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por las conductas supuestamente relacionadas con el artículo 11 fracciones III, IV y V de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

7. **Primera Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero, se certificaron veintisiete ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, así como el contenido de un dispositivo USB.
8. **Contestación de requerimiento.** Con oficio CEN/CJ/J/108/2024 de diez de febrero, MORENA, informo que en tal fecha se encontraba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de los mismos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>.
9. **Atención al requerimiento.** A través de escrito presentado el once de febrero signado por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo, se informó que **Jorge Alberto Reyes Hernández**, fungía como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además que hasta ese momento, no había solicitado licencia para separarse del encargo.
10. **Admisión.** En acuerdo de trece de febrero, el IEEH dio cuenta de la atención a los requerimientos realizados, ordenó

glosar a los autos del expediente la contestación de la Directora General de Asuntos Jurídicos en diverso procedimiento debido a que se aprecia copia certificada del nombramiento del denunciado y, admitió a trámite la queja, instauró el procedimiento contra el denunciado determinando su emplazamiento para que, con copias autorizadas del expediente, conteste las imputaciones en su contra, ofrezca pruebas y formule alegatos. Señalando como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de febrero.

11. **Adopción de medidas.** En acuerdo de trece de febrero, el IEEH se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el cese de la promoción personalizada en las redes sociales del servidor público denunciado; misma que consideró improcedente toda vez que no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores en materia electoral.
12. **Diferimiento de audiencia.** En términos del acuerdo de veinte de febrero el IEEH determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando entregar al denunciante las constancias que fueron omitidas y se señaló como nueva fecha para la celebración de audiencia el veintisiete de febrero.
13. **Contestación de la denuncia.** Con escrito presentado el veintiuno de febrero el denunciado contestó la queja instaurada en su contra, indicando lo infundado de la queja toda vez que no se acredita que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral, además que no se adjuntan pruebas suficientes. Siendo omiso en aportar pruebas de su parte.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el veintisiete de febrero, con la comparecencia de ambas partes, la jefa de oficina D, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, facultada⁹ para conducir dicho acto, reconoció la personalidad de

⁹ Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

las partes, admitió todas las pruebas ofrecidas por el quejoso desahogadas en términos de la oficialía electoral realizada, a excepción de las pruebas confesional a cargo del denunciado y testimonial a cargo de diversas personas, debido a que las mismas no se ofrecieron conforme lo establecido en el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual manera admitió las pruebas documentales recabadas por la autoridad; y, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos del denunciante y el denunciado, en términos de los escritos de fechas veintisiete de febrero y veintiuno de febrero, respectivamente.

15. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/309/2024, de veintisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰ radicado bajo el número IEEH/SE/PES/014/2024 con anexos, así como el informe circunstanciado.

16. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-008/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.

17. Radicación. Por acuerdo de primero de marzo, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la devolución del expediente a dicho Instituto debido a que fue omiso en recabar diversa información necesaria para agotar la investigación de los hechos denunciados.

¹⁰ En adelante PES.

- 18. Devolución del expediente.** En acuerdo de cinco de marzo el IEEH tuvo por recibido de nuevo el expediente, y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, requirió a la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA para informar si el servidor público denunciado presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de dicho partido para la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, además que ordenó a la Oficialía Electoral certificar la página electrónica de MORENA.
- 19. Segunda Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-134/2024 de seis de marzo se certificó el contenido de la liga electrónica <http://morena.org>.
- 20. Desahogo del requerimiento.** Con acuerdo de once de marzo se tuvo por atendido el requerimiento a MORENA y se ordenó la certificación de las ligas electrónicas: <http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf> y <http://morena.org>.
- 21. Tercera Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-149/2024 de doce de marzo se certificó el contenido de las ligas electrónicas referidas en numeral precedente.
- 22. Acuerdo de cuenta y requerimiento.** El veintiuno de marzo el IEEH tuvo por presentado al denunciante quien proporciono liga electrónica en la que se publicaron las listas de candidaturas para presidencias municipales en Hidalgo, por lo que se ordenó realizar certificación de dicha liga electrónica y requerir de nueva cuenta a MORENA para rendir información sobre el denunciado.
- 23. Cuarta Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-224/2024 de veintidós de marzo se certificó el contenido de la página electrónica

https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/posts/932374968261909?ref=embed_post.

24. Desahogo de requerimiento. Con proveído de veintiséis de marzo, el IEEH acordó la contestación realizada por MORENA y ordenó la certificación de las ligas electrónicas:

<http://morena.org>

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>,

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>.

25. Quinta Oficialía Electoral. En acta circunstanciada IEEH-SE-OE-226/2024 de veintiséis de marzo se certificó el contenido de las ligas electrónicas antes mencionadas.

26. Acuerdo de integración de información. El veintinueve de marzo el IEEH ordenó agregar al expediente diversa información contenida en el expediente IEEH/SE/PES/011/2023, en relación a la renuncia al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, presentada por el denunciado, por lo que se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo para que se informe domicilio del denunciado.

27. Nuevo requerimiento a la Oficialía Electoral. El IEEH emitió proveído de primero de abril a fin de requerir a la Oficialía Electoral certifique de nuevo el contenido de la página <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf> a fin de verificar si en la relación de solicitudes de registro aprobadas aparece el nombre del denunciado.

- 28. Sexta Oficialía Electoral.** En acta circunstanciada IEEH-SE-OE-252/2024 de primero de abril se certificó el contenido de la liga electrónica ordenada.
- 29. Desahogo de requerimiento.** Con acuerdo de cuatro de abril el IEEH tuvo por recibida la información sobre el domicilio del denunciado y ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 30. Acuerdo de remisión de expediente.** El diez de abril el IEEH certificó la culminación del plazo concedido a las partes para realizar manifestaciones sin que el denunciado se hubiere pronunciado al respecto, por lo que, con las manifestaciones realizadas por el quejoso y con la documentación con que cuenta ese Instituto relacionada con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández al cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024, se ordenó remitir la totalidad de las constancias a este Tribunal.
- 31. Acuerdo de recepción de constancias.** El doce de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los oficios IEEH/SE/DEJ/654/2024 y IEEH/SE/DEJ/660/2024, con los que se remite el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/014/2024 y el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández para el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024. Así como escrito por el cual el denunciado señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 32. Acuerdo con escrito presentado de forma extemporánea.** En proveído de quince de abril se tuvo por presentado el oficio IEEH/SE/DEJ/682/2024 en el que la autoridad substanciadora

remite escrito presentado por el denunciado señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, observándose que se trata del mismo domicilio referido en acuerdo previo de doce de abril.

33. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de abril se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹²; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹³ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, quien se desempeñó como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo y que

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Código Electoral.

¹³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En adelante Sala Superior.

a la fecha tiene el carácter de aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Precisándose que este Tribunal se pronunciará sobre los hechos denunciados de promoción personalizada en los que se alude una supuesta trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea posible atender los hechos a que hace alusión el denunciante sobre supuestas violaciones a la normatividad interna del partido político, como son las relacionadas con los actos prohibidos en la convocatoria, toda vez que ello corresponde al partido político al que inclusive ya se ha dado visto conforme a las constancias del expediente y que el denunciante presentó sendas quejas los días diez y diecisiete de enero.

Asimismo, por lo que hace a los hechos narrado que supuestamente atentan contra artículo 11 fracciones III, IV y V de la Ley General en materia de Delitos Electorales, esta autoridad tampoco emitirá pronunciamiento, en tanto que conocer de tales circunstancias compete a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 25 de la referida Ley en materia de Delitos Electorales.

SEGUNDO. Procedencia. La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los

medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- i. Que el denunciado se desempeñaba como Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- ii. Que a través de la red social “WhatssApp” se difundió la invitación para asistir el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal el 25 de noviembre 2023 a las 11:30 horas, en que se podrá realizar petición “ante la necesidad de tu barrio”.
- iii. Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, durante una rueda de prensa, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.
- iv. Que el día quince de enero el denunciado asistió a la colonia “La Loma Bonita” para promocionar el arranque de obra mediante “banderazo de arranque” y promocionó la inauguración de 70 obras públicas. En el evento se apreciaron lonas, símbolos y el letrero “Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano” acompañado de la Regidora de Pachuca.
- v. Que el día diecisiete de enero se difundió a través de la red social “WhatsApp” la invitación al evento “Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi” en el que participaría el

denunciado en su carácter de Subsecretario de infraestructura y desarrollo urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.

b) Contestación a la denuncia.

Por su parte, la denunciada a través de su escrito de contestación de la denuncia negó la acusación, expresando esencialmente:

- i. Que la queja resulta infundada al no acreditarse que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral y no se adjuntan las pruebas.
- ii. Que los actos que alude el denunciante se realizaron en la calidad de servidor público y con el propósito de que la ciudadanía conozca los logros del gobierno de que forma parte y que los compromisos que realizó el titular del ejecutivo estatal han estado cumpliéndose. Además que están relacionadas con las atribuciones del cargo que desempeña sin que se haga referencia a precandidato o candidato alguno o al proceso electoral en curso.
- iii. Que en las fechas de los eventos no era precandidato ni candidato inscrito al proceso electoral ordinario del estado de Hidalgo 2023-2024.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando que solo la parte denunciante aportó elementos de prueba y la autoridad substanciadora recabó diversas documentales. La denunciada tuvo la oportunidad de agregar pruebas para acreditar sus afirmaciones o desvirtuar los hechos manifestados por el quejoso, sin embargo fue omisa en ello.

Pruebas ofrecidas por el quejoso:

- I. **Confesional.** A cargo del denunciado, misma que al no haberse ofrecido en términos de lo previsto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue desechada por

la autoridad substanciadora en audiencia de veintisiete de febrero.

- II. **Testimonial.** A cargo de Roberto Escamilla Leyva y Jorge Alejandro Patiño Magos, misma que al no haberse ofrecido en términos de lo previsto por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue desechada por la autoridad substanciadora en audiencia de veintisiete de febrero.
- III. **Técnica.** Consistente en certificación de la credencial para votar con fotografía del denunciante, diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- IV. **Técnica.** Consistente en certificación de la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/15hYwtuVRdzXhLzdYXOFw6hx4QInFD6Qc/view?usp=drive_link, diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- V. **Técnica.** Consistente en certificación de la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1mKtwCOSaRXIgo4OruSd2pn4wo-033xWG/view?usp=drive_link, diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- VI. **Técnica.** Consistente en certificación de las ligas electrónicas <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/subsecretario-de-infraestructura-confirma-intencion-de-buscar-la-alcaldia-de-pachuca/>, <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/en-bloque-navor-rojas-crespo-jorge-reyes-y-andres-velazquez-anuncian-inscripcion>, <https://www.aldianoticias.mx/2023/11/29/se-destapan-resyes-crespo-velazquez-y-rojas/>, https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v

[=1733030593877373](https://drive.google.com/file/d/1733030593877373), ligas electrónicas localizables en [https://drive.google.com/file/d/1AceftpuTbmURFclsob6fPyfZbhH4ivWc/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1AceftpuTbmURFclsob6fPyfZbhH4ivWc/view?usp=drive_link) diligencia que se atendió mediante acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

- VII. **Técnica.** Consistente en certificación de la fotografía que se aprecia en la liga electrónica <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/subsecretario-de-infraestructura-confirma-intencion-de-buscar-la-alcaldia-de-pachuca/>, la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- VIII. **Técnica.** Consistente en certificación de la página electrónica [https://drive.google.com/file/d/1 Xu9YjGd8UVU1-8EI2vgj60fc801eZDe/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1Xu9YjGd8UVU1-8EI2vgj60fc801eZDe/view?usp=drive_link), la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- IX. **Técnica.** Consistente en certificación de la página electrónica [https://drive.google.com/file/d/1CsEpZxhFzse3ywwOv2budzUkxsmaZ0Cl/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1CsEpZxhFzse3ywwOv2budzUkxsmaZ0Cl/view?usp=drive_link), la cual se desahogó en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- X. **Técnica.** Consistente en certificación de las fotografías alojadas en las ligas electrónicas [https://drive.google.com/file/d/11yGAMkIFd18AZE6rppz-L7Jk40GRF2xc/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/11yGAMkIFd18AZE6rppz-L7Jk40GRF2xc/view?usp=drive_link) y [https://drive.google.com/file/d/1d4w4Z9Bhv8nFHIVqSfXzYuCkm/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1d4w4Z9Bhv8nFHIVqSfXzYuCkm/view?usp=drive_link) atendidas en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.
- XI. **Técnica.** Consistente en la certificación de la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1pohBnd_YgyqSbFMly-

[8FXkPGi0diqSpt/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/8FXkPGi0diqSpt/view?usp=drive_link) desahogada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

XII. Técnica. Consistente en la certificación del video contenido en dispositivo USB, realizada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero

XIII. Técnica. Consistente en la certificación de las ligas electrónicas

[https://drive.google.com/file/d/1t1H8dLaHs48seUoM43GgOPX5pxurUm8 /view?usp=drive link,](https://drive.google.com/file/d/1t1H8dLaHs48seUoM43GgOPX5pxurUm8/view?usp=drive_link)

[https://drive.google.com/file/d/1oxeDA WbAOTE4x4UPoyyQIywaDd-OH/view?usp=drive link,](https://drive.google.com/file/d/1oxeDA WbAOTE4x4UPoyyQIywaDd-OH/view?usp=drive_link)

[https://drive.google.com/file/d/1UOBhmmPzp0tBi0sQLbn1kNwhjU-Ysrk/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1UOBhmmPzp0tBi0sQLbn1kNwhjU-Ysrk/view?usp=drive_link) desahogada en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

XIV. Técnica. Consistente en certificación de la fotografía alojada en la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1yZu1uV7Jy2oMbFMywMr1uQyrMx8QjLZ9/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1yZu1uV7Jy2oMbFMywMr1uQyrMx8QjLZ9/view?usp=drive_link), que se atendió en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero

XV. Técnica. Consistente en certificación de las notas periodísticas alojadas en la liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/1OOO0R1IWOwgdYMDs0tBbOBCt7i/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1OOO0R1IWOwgdYMDs0tBbOBCt7i/view?usp=drive_link) que se atendió en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero.

XVI. Presuncional. Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

XVII. Instrumental de actuaciones. Desahogada por su propia naturaleza.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. **Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH-SE-OE-060/2024 de seis de febrero, IEEH-SE-OE-134/2024 de seis de marzo, IEEH-SE-OE-149/2024 de doce de marzo, IEEH-SE-OE-224/2024 de veintidós de marzo, IEEH-SE-OE-226/2024 de veintiséis de marzo y IEEH-SE-OE-252/2024 de primero de abril. En las cuales se certificaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como diversas ligas electrónicas a fin de acreditar el carácter del denunciado.

- II. **Documental Pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/J/108/2024 de diez de febrero, MORENA, informo que en tal fecha se encontraba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de los mismos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>

- III. **Documental Pública.** Consistente en oficio escrito presentado el once de febrero signado por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo, se informó que Jorge Alberto Reyes Hernández, fungía como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, además que hasta ese momento, no había solicitado licencia para separarse del encargo.

- IV. **Documental Pública.** Consistente en informe rendido en diverso procedimiento del cual conoce la autoridad substanciadora identificado como IEEH/SE/PES/011/2023 en el cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió copia

TEEH-PES-008/2024

certificada del nombramiento del denunciado, por lo que se ordenó agregar a los autos del expediente IEEH/SE/PES/014/2023

- V. **Documental Pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/272/2024 de ocho de marzo en el que MORENA, informo que continuaba desahogando los procesos internos conforme a la Convocatoria y que el resultado de estos sería publicado a través de la liga electrónica <http://www.morena.org>.
- VI. **Documental Pública.** Consistente en informe rendido en diverso procedimiento del cual conoce la autoridad substanciadora identificado como IEEH/SE/PES/011/2023 en el cual, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, remitió copia certificada de la renuncia al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, presentada por el denunciado, por lo que se ordenó agregar a los autos del expediente IEEH/SE/PES/014/2023.
- VII. **Documental pública.** Consistente en oficio CEN/CJ/397/2024 de veinticuatro de marzo en el que MORENA, informo que la relación de solicitudes aprobadas para candidaturas a presidencias municipales de Hidalgo de dicho partido son públicas y se encuentran disponibles en las ligas electrónicas <http://morena.org>, <http://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>, <http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/APCLDSF>.

[pdf](#),

<http://morena.org/content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>

- VIII. **Documental pública.** Consistente en oficio recibido el tres de abril en el que la Vocalía del Registro Federal de Electores proporciona el domicilio del del denunciado.
- IX. **Documental Pública.** Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández para el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024

d) Alegatos.

Que formularon el denunciante a través de escrito de veintisiete de febrero y el denunciado a través de escrito de veintiuno de febrero, en los cuales mencionaron esencialmente:

- Denunciante: Que los actos denunciados fueron personales, no espontáneos y que formaron parte de la campaña directa e indirecta, además que se realizaron con recursos públicos, acreditando la promoción personalizada del servidor público denunciado. Además, que no se trata de ejercicio de la libre expresión pues, aunque no hay un llamado expreso al voto, causan un efecto en la ciudadanía que indudablemente invita al voto. Indicando que a su parecer se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Denunciado: Que no se acredita que las publicaciones sean violatorias en materia de propaganda político electoral, que no se adjuntan las pruebas correspondientes y que en todo caso los actos que alude el denunciante se realizaron en su calidad de servidor público, con el propósito de que la ciudadanía conozca los logros del gobierno de que forma parte y que los compromisos

que realizó el titular del ejecutivo estatal han estado cumpliéndose. Además, que están relacionadas con las atribuciones del cargo que desempeña sin que se haga referencia a precandidato o candidato alguno o al proceso electoral en curso.

CUARTO. hechos acreditados.

1. El carácter de servidor público de JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde al nombramiento de primero de abril de dos mil veintitrés expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo.
2. La calidad de aspirante a la candidatura de MORENA por la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con el Formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de presidente municipal propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-2024.
3. La realización de los actos de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, quince de enero y diecisiete de enero, materia de la denuncia toda vez que se aportaron distintos medios probatorios para acreditarlo y el denunciado fue omiso en negarlos, así como en ofrecer pruebas que los desvirtúen. Los actos mencionados se desglosan a continuación:

Actos en los que supuestamente se realiza promoción personalizada, así como uso de recursos públicos para tal efecto	
Fecha	Manifestación realizada
25 de noviembre 2023	Invitación al evento a realizarse en San Miguel Cerezo, plaza principal el 25 de noviembre 2023 a las 11:30

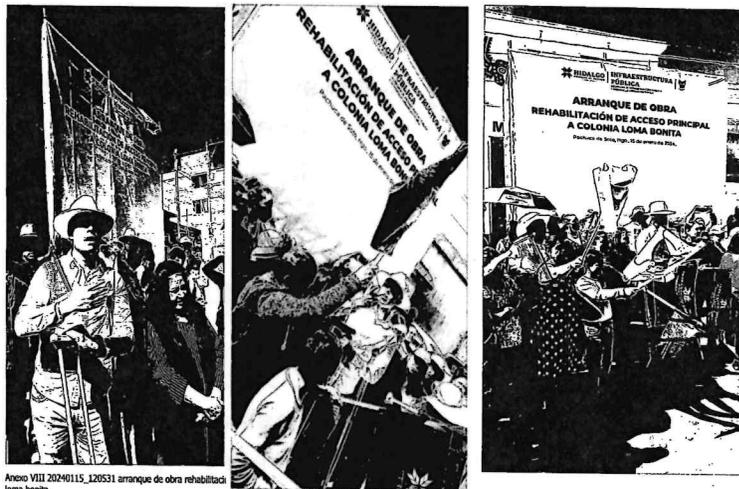
horas, en que se podrá realizar petición “ante la necesidad de tu barrio” se aprecia el nombre del denunciado y su cargo público. Compartida a través de “WhatsApp”



15 de enero 2024

Asistencia a la colonia “La Loma Bonita” para promocionar el arranque de obra mediante “banderazo de arranque” y promocionó la inauguración de 70 obras públicas. En el evento se aprecian lonas, símbolos y el letrero “Hidalgo e Infraestructura Pública y al Sub-Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano” acompañado de la Regidora de Pachuca.

Hecho que se acredita con las fotografías y video del evento, en el que el denunciado solicita a las personas asistentes se difundan los trabajos que se están realizando, es decir los 70 arranques de obra.



Anexo VIII 20240115_120531 arranque de obra rehabilitación loma bonita
 Anexo IX 20240115_120558 banderazo loma
 ANEXO X 20240115_120558 BANDERAZO LOMABONITA



Anexo XII 20240115_124155 Personal Sria Infraestructura

17 de enero 2024

Invitación al evento “Arranque de obra Alcantarillado Sanitario Huixmi” a realizarse el 17 de enero de 2024, compartida a través de “WhatsApp”, se aprecia el nombre del denunciado y su cargo público.

	<p>Anexo VII Invitación JAR Huixmi 17 ene 2023</p> 
--	---

4. Las manifestaciones del denunciado realizadas el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en rueda de prensa, en el sentido de haberse registrado al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de la certificación que consta en acta IEEH/SE/OE/060/2024, además que dicha circunstancia no fue negada por la denunciada. Para mayor ilustración, a continuación, se detalla la misma

29 de noviembre 2023	<p>Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas servidoras públicas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>Hecho que fue publicado y difundido en tres sitios electrónicos de medios informativos (El universal Hidalgo, Criterio Hidalgo y al día noticias), así como en dos páginas de la red social “Facebook” en las que se transmitió el evento en vivo.</p>  <p>Anexo XIV: Foto de la referida Conferencia de Prensa el día 29 de noviembre de 2023, tomada del primer enlace, en la que se aprecia al Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano C. Jorge Alberto Reyes Hernández, único de lentes y chamarra negra, denunciado en este instrumento jurídico y segunda persona en la foto, de derecha a izquierda, foto tomada por Luis Soriano, para el Universal Hidalgo.</p>
----------------------	---

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

1. **Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si los actos del entonces servidor público Jorge Alberto Reyes Hernández, en su

calidad de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, constituyen promoción personalizada.

2. Método. Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán en su conjunto las actuaciones de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, quince de enero y diecisiete de enero y posteriormente se valorará el diverso de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Propaganda gubernamental

La propaganda gubernamental es toda información creada por los gobiernos en todos los niveles con la finalidad de comunicar la labor de la institución de que se trate, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Esto es, se trata de información creada para difundir acciones, logros o cualquier otra relativa a la actividad administrativa del ámbito que compete al organismo de que se trate.

La finalidad es la comunicación, pues las instancias y órganos de Gobierno, se valen de ella para informar a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

Por ello, la Sala Superior ha determinado que de una interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio de imparcialidad, la **información pública** de carácter institucional es la relacionada con los servicios que

presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, donde pueden proporcionarse a las personas las herramientas o requisitos para la realización de trámites o solicitud de servicios.¹⁵

b) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se desprende que la voluntad legislativa es establecer constitucionalmente, las directrices **para impedir:** **1)** El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, **2)** La promoción de ambiciones personales de índole política.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública;

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-270/2017.

avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación)¹⁷ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)¹⁸, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir** en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública

¹⁶ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁹ adoptó a través del *"Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales"*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas

¹⁹ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.²⁰

Bajo esa lógica, la Sala Superior²¹ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

c) Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas.

²⁰ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²¹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

En interpretación realizada por la Sala Superior²² a los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un encargo público.

Esto es, las personas servidoras públicas tienen expeditos los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, mismos que no pueden ser limitados a causa del trabajo que ejercen.

De manera que, las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos.

De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, consagrados en el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos;

²² Jurisprudencia 14/2012 "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

En la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien los difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de la red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral ²³.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia²⁴ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

4. Caso concreto.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la presente, dado que se actualiza el elemento temporal indispensable para que esta autoridad resuelva a través del procedimiento especial sancionador, mismo que únicamente puede promoverse cuando los hechos denunciados ocurran dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato.

En ese sentido, es de mencionarse que las actuaciones públicas realizadas en el ejercicio del encargo que supuestamente constituyen actos de publicidad gubernamental personalizada suceden (dos de ellas) de manera previa al inicio del proceso electoral, es decir antes del quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo dada la cercanía del proceso electoral determinado por el Consejo General del IEEH, es que se considera colmado el requisito de procedibilidad y los actos deben ser analizados para determinar si su contenido infringe la normatividad en materia electoral.

Mientras que por las acciones de quince y diecisiete de enero, ya iniciado el proceso, tales actos tienen un mayor grado de posibilidad de constituir actos de promoción personalizada sobre todo porque para la fecha en que se realizaron, el denunciado ya había externado su deseo

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>.

de participar en el proceso electoral interno del partido político MORENA.

Anotado lo anterior, en un análisis exhaustivo de los elementos, este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado, pues no basta con que se colme el requisito temporal, sino que además deben converger los relacionados a la identificación de la persona servidora pública y que, del contenido del mensaje, sea posible establecer de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa, no sucede, tal y como se desglosa a continuación:

a) Las publicaciones de veinticinco de noviembre 2023, quince y diecisiete de enero

Como se ha manifestado, es posible determinar que las actuaciones materia de la denuncia si ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por el denunciado, quien incluso manifiesta que en todo caso, los mismos sucedieron antes que él fuera precandidato o candidato inscrito al proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo 2023-2024, al respecto dicha circunstancia, la de no contar con tal calidad al momento de los actos, no impacta en el análisis contextual a que se encuentra obligada esta autoridad, pues lo que se pretende determinar es si la promoción gubernamental acaso contiene elementos que permitan la personalización del entonces servidor público y que ello pudiera incidir en la equidad de la contienda electoral.

Precisado lo notado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las acciones, atendiendo a las manifestaciones realizadas, el auditorio a quien se dirige, el lugar en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que los actos de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, quince y diecisiete de enero, fueron realizados en el marco de las atribuciones

que tiene a su cargo la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, acorde a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, esto es, lo relacionado con la ejecución y supervisión de las obras públicas del Gobierno del Estado, así como las relativas a la construcción, conservación de carreteras, caminos, puentes, centrales de autotransporte, aeropuertos e infraestructura estatales entre otras.

Esto porque las tres actuaciones versan sobre detección de necesidades de obra, inicio de públicas de construcción o remodelación en distintas zonas de geográficas del área que compete a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible así como el inicio de obras en materia de alcantarillado sanitario. Es decir, se trata de acciones relativas al encargo que tenía encomendado en denunciado como Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo. Además que se realizan en los lugares en los que se desarrollaran las obras referidas, por lo que el contexto de los actos es acorde en cuanto a contenido de la información y lugar en que se desarrolla.

Por lo que conviene precisar que la difusión de la información pública gubernamental como lo es la relacionada a las obras públicas, por sí sola²⁵, no contraviene lo previsto por el artículo 134 constitucional, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental.

En tal orden, para que esta autoridad electoral pudiera sancionar las conductas, es indispensable que en ellas se hiciera alusión a la persona servidora pública en un afán de enaltecer o posicionar su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, sin embargo ello no ocurre pues de ninguna de las pruebas aportadas y recabadas, se desprende que el denunciado haya utilizado el foro en que se encontraba para difundir mensajes sobre su pretensión a ocupar

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2013>.

un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, inclusive en ningún momento se hace alusión al proceso electoral.

Es decir, no se actualiza el elemento personal puesto que, aunque es posible identificar a una persona servidora pública, en este caso el denunciado, la identificación es, precisamente, a causa de su carácter de servidor público y no como una persona que podría participar en el proceso electoral. Además que no se indica que el denunciado sea quien está realizando las obras o los trabajos dentro de la Subsecretaría de Infraestructura Pública a título personal sino que en todo momento se alude a los trabajos del gobierno estatal en que colaboraba.

Además que no se aprecia un enaltecimiento del servicio público que prestaba el otrora Subsecretario de Infraestructura Pública, alusión alguna a su trayectoria, logros personales o actividades diversas a las que se están realizando, como el inicio de los trabajos de obra pública y alcantarillado.

Aunado al hecho de que, en las acciones, tampoco se acredita el elemento objetivo o material, en tanto que el contenido del mensaje es a todas luces informativo pues se trata de manifestaciones de hechos relevantes que van a trabajarse en la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, o bien datos que pudieran resultar relevantes para la ciudadanía, como lo son las diversas obras públicas.

De lo que se colige que las manifestaciones cumplen con la función de la propaganda que realizan las instituciones de gobierno, en este caso la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, por lo que no puede impedirse a persona servidora pública alguna que sea el conducto para tales transmisiones, máxime que el trabajo del Subsecretario de Infraestructura Pública se vincula directamente con las obras públicas. De ahí que no pueda considerarse que se representa un beneficio indebido para el denunciado.

Por lo que hace a la solicitud que realiza el entonces servidor público en el sentido de que se comparta la información a través de los grupos de la red "WhatssApp", en ello tampoco se actualiza un acto de promoción personalizada pues la información a difundir es la misma que proporciona la persona servidora pública en el marco de los trabajos que están sucediendo en aquel momento.

Tampoco pasa desapercibido que el denunciante considera que los actos de recepción de peticiones ciudadanas en dichos eventos pudieran trasgredir la equidad de la contienda, sin embargo, brindar atención a la ciudadanía es el pilar de la administración pública en todos sus niveles y, concretamente en el Estado de Hidalgo, la legislación en la materia obliga a todas las personas servidoras públicas a brindar los servicios orientados al bienestar general bajo los principios que dicha normatividad prevé, por lo que el solo hecho de recibir peticiones ciudadanas sobre las necesidades que aquejan a las personas, no constituye un acto que ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral, máxime que no se están entregando beneficios de programas sociales, sino que únicamente se hace acopio de las peticiones. Al respecto, sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de reconsideración. SUP-REC-1388/2018²⁶.

Ahora bien, por lo que hace al uso de los recursos públicos que tuvo a su alcance el Subsecretario de Infraestructura Pública y la manifestación del quejoso en el sentido de que pudieron haberse utilizado los mismos para efectos de la propaganda personalizada, es de mencionarse que, si se advierte que los actos se realizan en el ejercicio del encargo público, consecuentemente, no es factible determinar el uso de los recursos con fines de propaganda personalizada. Situación que acontece en el caso que nos ocupa, pues como se ha dicho, las actuaciones materia de la queja, se aprecian

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2019 con el rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2019>.

realizadas en el marco del encargo que se desempeñaba en aquel momento.

Así las cosas, las publicaciones de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, quince y diecisiete de enero, no son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, en tanto que no se actualizan las conductas de promoción gubernamental personalizada.

b) La de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a la participación del denunciado en el evento de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en el que hace públicas sus intenciones de participar en la contienda interna de MORENA para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, se considera que las manifestaciones se realizan en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, derecho de asociación, así como el derecho a ser votado en elecciones públicas, mismos que no pueden restringirse por el ejercicio de un servicio público, siempre que con ello, no se afecte dicho encargo.

Así, del análisis a las pruebas se desprende que el denunciado manifestó ante medios de comunicación, así como en transmisión en vivo a través de la red social "Facebook", su inscripción al proceso interno de MORENA, sin que en ningún momento se haga referencia al encargo que el denunciado detentaba como Subsecretario de Infraestructura Pública; no se alude a su función pública, a las labores que desempeña o logros institucionales o de gestión. Por lo que, no puede considerarse la utilización del encargo para intentar ocasionar un beneficio o posicionamiento de su imagen o la de otra persona.

Es de apuntarse que en una de las publicaciones periodísticas si se aprecia el título "SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA CONFIRMA INTENCIÓN DE BUSCAR LA ALCALDÍA DE PACHUCA, NAVOR ROJAS Y ANDRÉS VELÁZQUEZ DEJAN PASO A JORGE ALBERTO REYES Y A RICARDO CRESPO", sin embargo, del

contenido de la nota no se aprecia que el denunciado se haya ostentado con el cargo público que detentaba, ni que hay solicitado que en el encabezado de la nota figurara tal anotación, por lo que no es factible imponérsele sanción al respecto. Además que los nombres de quienes ocupan cargos públicos son información pública al alcance de cualquier persona a través de los portales de transparencia y acceso a la información pública.

Inclusive, de la transcripción a las transmisiones realizadas a través de Facebook, se aprecian las declaraciones realizadas por las personas asistentes, las preguntas que se les formularon y las respuestas brindadas, en las cuales se hace referencia al proceso interno de MORENA, a las etapas que abarcará el mismo, las pretensiones de cada persona sin que en ningún momento, se haga alusión al encargo del Subsecretario de Infraestructura Pública.

En cuanto al alcance medible de las acciones, es de mencionarse que las publicadas en redes sociales por medios de difusión como “Dinámico informativo”, “Info libre mx” tuvieron un total de diecisiete reacciones, diez comentarios y trescientas veinticuatro reproducciones y; catorce reacciones, once comentarios y cuatrocientas reproducciones, respectivamente, por lo que por lo que no es posible determinar de manera objetiva si dichas publicaciones tuvieron incidencia en ni en la militancia del partido Morena ni en la ciudadanía en general.

Es de apuntarse también, que el quejoso indica que todas las actuaciones en su conjunto podrían intentar posicionar la imagen del denunciado de cara a un proceso interno de MORENA, sin embargo del análisis integral no es posible advertir tal circunstancia ni siquiera de manera indiciaria por lo que es de concluirse que en el asunto que nos ocupa no existen las infracciones denunciadas y consecuentemente, las acciones materia del procedimiento, no son sancionables.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

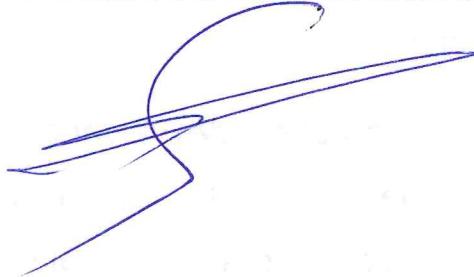
MAGISTRADA²⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

²⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-PES-008/2024

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO